

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE HÉCTOR WILLIAM CARREÑO
AMAYA EN CONTRA DE GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ
(REC. CASACIÓN).**

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la sentencia objeto del recurso interpuesto, esta Corporación revocó el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para sentar que la unión marital de hecho, entre los señores HÉCTOR WILLIAM CARREÑO AMAYA y GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ, se inició el 30 de diciembre de 2006 y se prolongó hasta el 17 de julio de 2018 y declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados durante el mismo periodo, providencia en contra de la cual se interpuso el medio de impugnación de que se trata, cuya procedencia pasa a examinarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el primer párrafo del artículo 338 del C.G. del P.:

“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.

Por otro lado, en el artículo 339 de la misma obra se prevé:

“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Pues bien: lo primero que debe sentarse es que el recurrente en el momento en el que interpuso el recurso, esto es, el 10 de agosto de 2020, no allegó dictamen pericial alguno para justipreciar el interés que le asiste para incoarlo.

Sin embargo, este Despacho, por auto de 18 de agosto de 2020, al considerar que las pretensiones del libelo no eran esencialmente económicas, pues lo que se perseguía, principalmente, era establecer la existencia de la unión entre los litigantes, concedió el recurso de casación; empero, por auto de 23 de junio de 2022, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, determinó que “de la revisión del expediente se evidencia que el disentimiento no recae sobre la existencia de la unión marital, por cuanto tanto en primera como en segunda instancia se declaró el estado civil, sino respecto del término de duración de la relación entre los compañeros, como se deduce de la sustentación del cargo único formulado, temática respecto de la cual sí se requiere determinar cuál es el interés para recurrir” y que, entonces, debía “establecerse ‘la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, integran el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a ser exclusivamente del convocante’”.

Dicho lo anterior, al revisar los documentos obrantes en el plenario se observa que el único bien que integraría el patrimonio común entre las partes es el inmueble con folio de matrícula 50N-777337, el que, según la escritura pública No. 01519 de 26 de junio de 2007, otorgada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, tiene un valor comercial de \$50.000.000 y catastral, para aquella época, de \$44.644.000, sumas que, ciertamente, no alcanzan el valor mínimo del interés para recurrir.

En las anteriores condiciones, no es posible acceder a la concesión del medio de impugnación dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **NEGAR** la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandante HÉCTOR WILLIAM CARREÑO AMAYA, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, proferida por esta Sala.*

2º - Ejecutoriado este auto, Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4º de la aludida sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE HÉCTOR WILLIAM CARREÑO AMAYA EN CONTRA DE GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ (REC. CASACIÓN).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35a5398e12f0246a0bdc89b3d35eb7d5dab3d17880707d88053ef48ed02003**

Documento generado en 19/08/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>